

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-003-2020-00075-01 Folio: 134- 20

Aprobado por Acta N° 41

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 27 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Montería, dentro de la acción de tutela invocada por **OSCAR MANCHEGO BALLESTEROS**, quien actúa en causa propia, en contra de la **PROCURADURIA 124 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MONTERÍA**.

I. ANTECEDENTES

I.I. LA TUTELA

El accionante OSCAR JAVIER MANCHEGO BALLESTEROS, interpuso acción de tutela contra la PROCURADURIA 124 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MONTERÍA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y el derecho de petición.

I.II. PRETENSIONES

La pretensión del escrito de tutela es *"Se ORDENE a las entidades accionada fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prejudicial de manera no presencial, la cual deberá realizarse en todo caso antes del 13 de mayo de 2020 (fecha en la que vencen los 5 meses de suspensión del término de caducidad de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional) y que deberá realizar teniendo en cuenta las pautas estipuladas por el Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación.*

Se le llame la atención a la entidad accionada a fin de prevenir que incurran nuevamente en violaciones a derechos fundamentales como ocurrió en el presente caso."

I.III. HECHOS

Para los efectos que interesan al recurso de impugnación se resumirán, en lo esencial, los hechos en que se funda la acción de tutela así:

- 1.** Manifiesta la parte accionante que el día 13 de diciembre de 2019, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante los procuradores delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Montería – Córdoba, siendo llamados a conciliar a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y GRUPO EDITADO S.A.S., a efecto de que dichas entidades repararan el daño antijurídico ocasionado a él y a su grupo familiar a raíz de la privación injusta de la libertad y el daño a su buen nombre causado por dichas entidades, correspondiéndole por reparto a la procuraduría 124 Judicial Administrativa de Montería.
- 2.** Señala que a la fecha, no se le ha notificado gestión alguna adelantada por dicha procuraduría, violando así de forma grave su derecho de petición y de acceso a la justicia, no admitiéndose ni programándose audiencia alguna.
- 3.** Alega haber acudido en varias oportunidades a la PROCURADURIA 124 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MONTERÍA indagando sobre la solicitud presentada, donde un funcionario de nombre Oscar Vidal solo ha contestado con evasivas, alegando que de acuerdo a la ley 540 de 2001, la ley 1289 y el Decreto 1069 de 2015, la entidad tenía un término de 10 días para admitir la solicitud y agendar una cita para celebrar audiencia, debiéndose realizar a más tardar el 13 de marzo de 2019.
- 4.** Arguye que con fundamento en la pandemia del COVID19 y el estado de emergencia, se expidió el Decreto Legislativo 491/2020 por parte del Gobierno Nacional, el cual amplió el término de 3 meses desde que se radica la solicitud hasta que se celebra la conciliación, hasta los 5 meses (artículo 9 Decreto 491/2020), es decir, que el trámite de la solicitud de conciliación de la referencia, se encuentra vigente hasta el 13 de mayo de 2020.
- 5.** Finalmente dice que La Procuraduría General de la Nación expidió Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 y memorial Informativo Nº 2 del 19 de marzo de 2020, en el cual se faculta a las Procuradurías Delegadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para realizar audiencias de conciliación en materia contenciosa administrativa de manera no presencial.

I.IV. LA ACTUACIÓN

Mediante auto de 15 de abril de 2020, se admitió la presente tutela por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, ordenándose las

notificaciones de rigor y absteniéndose de decretar la medida provisional solicitada.

I.V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA 124 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA.

El doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en calidad de titular de la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, se pronunció argumentando que no hubo violación a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que desde el 17 de enero de 2020, se declaró impedido dentro de la solicitud de conciliación presentada y objeto de la presente Litis, el cual necesariamente impide analizar si la solicitud de conciliación cumplía o no los requisitos para ser admitida hasta tanto el superior funcional no resolviera el impedimento.

Manifiesta que por disposición del procurador delegado para Conciliación Administrativa, son los sustanciadores los encargados de proyectar los autos que resuelven los impedimentos de los procuradores judiciales, motivo por el cual resultaría inverosímil que el sustanciador Oscar Vidal haya dado la información señalada por el accionante, ya que lo lógico sería que informara al interesado sobre la tramitación del impedimento.

Arguye que el 20 de abril de 2020, a través de correo electrónico se le informó al accionante acerca de la existencia del trámite del impedimento, reenviándole para tal efecto el mail a través del cual remitió al superior funcional de la procuraduría 124 el escrito contentivo del impedimento y el proyecto de auto que lo decide.

Así mismo, dice que el tutelante tuvo desde el 16 de marzo de 2020 plena habilitación legal para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a presentar la respectiva demanda, por agotarse el 14 de marzo de 2020 el requisito de procedibilidad frente a la conciliación presentada, presentándose omisión al no presentarse la demanda antes del aislamiento preventivo, ni haber solicitado la devolución de los anexos aportados con la solicitud.

II. FALLO IMPUGNADO

Mediante fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, decidió NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor OSCAR JAVIER MANCHGO BALLESTEROS.

Observó el a-quo, que la acción de tutela instaurada, no procedería para el presente caso, toda vez que los derechos constitucionales invocados por el accionante y cuya protección se demanda no se acreditan vulnerados, esto teniendo en cuenta que el tutelante no tomó el camino correcto ya que

desde el 14 de marzo del año en curso, podía ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Alude que la Procuraduría accionada profirió declaratoria de impedimento de conciliación extrajudicial por parte del doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA (PROCURADOR TITULAR DEL DESPACHO), desde el 17 de enero de 2020, lo que exonera a dicho despacho de cualquier responsabilidad por los derechos invocados, por falta de legitimación en la causa, pues al existir dicho impedimento legal para tramitar a conciliación extrajudicial, no podría realizarse ninguna clase de actuación hasta que el superior funcional resolviera el impedimento y que hasta la fecha no se ha pronunciado, y así mismo alude que de acuerdo a lo establecido por la Ley 640 de 2001, en su inciso 1., si la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación, por lo que no habría violación alguna al acceso a la justicia.

III. IMPUGNACIÓN

Alega el recurrente, la PROCURADURIA 124 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MONTERÍA, nunca informó a los solicitantes o a sus apoderados del impedimento del titular del despacho para conocer de dicha solicitud, que no fue son hasta después de interpuesta la tutela que los funcionarios de ese Despacho informaron a través de correo fechado 20 de abril de 2020, la suerte que había corrido la petición de conciliación interpuesta, y por lo tanto si existe una vulneración actual al derecho fundamental de petición del accionante.

Expresa que se omitió vincular al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa Dr. Iván Darío Gómez Lee, aun teniendo el juez los poderes y deber de hacerlo.

Que no se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva del Procurador 124 judicial administrativo de Montería, por cuanto la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional, ha sostenido que la interposición del derecho de petición comporta una obligación de resolverla de fondo y oportunamente, pero además de ser notificada efectivamente al peticionario, notificación que a su criterio, en este asunto brilla por su ausencia en tanto el accionante estuvo literalmente ignorante de la suerte de la solicitud de conciliación interpuesta puesto que el Procurador 124 Judicial Administrativo de Montería NUNCA le notificó del impedimento.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia, Se ordene al PROCURADOR DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA y a la PROCURADURIA 124 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, a que resuelvan las cuestiones procesales de la solicitud

de conciliación radicado 2184 de 2019, fijar fecha y hora para la realizarse antes de la audiencia de conciliación prejudicial de manera no presencial, la cual deberá realizarse en todo caso antes del 13 de mayo de 2020 y se le llame la atención a las entidades accionadas a fin de prevenir que incurran nuevamente en violaciones a derechos fundamentales como ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que como MINISTERIO PUBLICO, deben procurar por la defensa de los derechos de las personas v abstenerse de incurrir en vulneraciones de los mismos.

Por último, solicita en caso de que las peticiones PRIMERA y SEGUNDA no sean acogidas en segunda instancia, que se ORDENE a la Procuraduría 124 JUDICIAL ADMINISTRATIVA realizar el envío del desglose de la solicitud de conciliación con radicado 2184 de 2019 a la dirección Calle 49 #76a-63 en Medellín - Antioquia

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 27 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Ello, por cuanto se pretende la protección del derecho de petición, ejercido frente al accionado solicitando la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial. Sin embargo, de la contestación de la tutela por parte del señor Procurador 124 Judicial Administrativo de Montería se advierte que éste se declaró impedido para tramitarlo y por ende el 23 de enero de la presente anualidad, lo remitió al correo “de correspondencia de la Procuraduría General de la Nación (quejas@procuraduria.gov.co) habilitado para hacer el correspondiente direccionamiento a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa...”. Es decir, el a quo debió integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al trámite del proceso a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, sobre la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, dijo lo siguiente en A113/12:

“...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que *“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole*

el debido proceso”¹

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994² señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Igualmente, dicha Corte en auto A-065 de 2013, dijo:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de

¹ Auto 130 de 2004, MP, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² MP, Dr. Antonio Barrera Carbonell

defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

Así las cosas, en el sub examine se observa que el a quo al observar la contestación de la tutela, no vinculó a quien en estos momentos tiene el conocimiento de la petición del tutelante por el impedimento manifestado por el funcionario a quien había correspondido su conocimiento inicialmente. Motivo por el cual, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencias citadas, referentes a que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que aconteció en este asunto; considera la Sala que se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado